

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Laboral instaurado por **MIREYA RUIZ RODRIGUEZ** contra la sociedad **TEXTRON S.A.**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Sería el caso de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, no obstante, se considera:

Obra a folios 32-33 del documento 01 del expediente digital, poder que otorgó la demandante **MIREYA RUIZ RODRIGUEZ** lo realizó a un estudiante miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

No obstante, de conformidad con el artículo 30 del **Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000**, establece lo siguiente:

ARTICULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

*(...) 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión **no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral. (...)*

Por lo anterior, la estudiante **LAURA MILENA VILLAMIL GONZALEZ** carece de derecho de postulación acreditado de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., así como tampoco puede representar a la demandante por razón de la cuantía en los Juzgados Laborales del Circuito y dado que las pretensiones son superiores a 20 s.m.l.m.v., somos competentes para el conocimiento del mismo.

1. En consecuencia, se requiere que la demandante otorgue poder a un abogado(a) de confianza para continuar con el trámite correspondiente. Sírvase aportar poder y corregir escrito de demanda.
2. Debe adecuarse el poder y escrito de demanda al tipo correspondiente de proceso Ordinario Laboral del Circuito, **en su forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
3. Sírvase precisar si lo que pretende es instaurar un proceso especial sumario de acoso laboral de conformidad a la Ley 1010 de 2006, o si por el contrario lo que pretende instaurar es un proceso declarativo para lo cual deberá modificar las partes y pretensiones en dicho sentido.

Es de indicar que el acápite de los hechos debe ser narrados de forma breve, concisa y concreta, **y que cada numeral constituya una situación fáctica**, sin lugar a narraciones extensivas ni que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones, calificativos o **conclusiones ni inferencias por parte del apoderado**.

Del mismo modo, las pretensiones deben ser redactadas de forma clara, precisa, y concreta de lo que se quiere solicitar, **una petición por numeral** debidamente individualizada y sin acumularlo con fundamentos fácticos ni de derecho.

4. En el acápite de los hechos, los numerados como 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 15 se encuentran indebidamente acumulados. Sírvase corregir de acuerdo a lo indicado en precedencia.
5. De otra parte, no acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones mencionada en el escrito de demanda.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92bc9ae25f91998a698d6acb6c313018199864790662882bb92c2efb9ef47aa**

Documento generado en 18/07/2022 06:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>